
“Versión pública elaborada de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP: “En caso que el ente obligado deba publicar documentos que en su versión original contengan información reservada o confidencial, deberá preparar una versión que elimine los elementos clasificados con marca que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”. Para el caso, algunos documentos emitidos por esta institución contienen datos personales relativos a números de Documento de Identidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), firmas y otros datos que en aplicación del artículo 24 letra “a” de la LAIP es información que debe protegerse de difundirse pues pertenecen a su titular”.

GOBIERNO DE



EL SALVADOR

ASAMBLEA LEGISLATIVA	
Gerencia de Operaciones Legislativas	
Sección de Correspondencia Oficial	
HORA:	15:50
Recibido el:	6-Sept-2019
Por:	

San Salvador, 4 de septiembre de 2019.

SEÑORES SECRETARIOS:

El 27 de agosto del presente año recibí de parte de esa honorable Asamblea Legislativa el **Decreto Legislativo No. 401**, aprobado el 15 de ese mismo mes y año, que contiene *Reformas a la Ley Especial para la Regulación y Control de las Actividades Relativas a la Pirotecnia*.

Las reformas en cuestión establecerían medidas de seguridad aplicables a las personas artesanas pirotécnicas, las cuales se pretende que sean diferenciadas y específicas respecto de las medidas que se exigen a la micro, pequeña, mediana y gran empresa, que establece la Ley Especial para la Regulación y Control de las Actividades Relativas a la Pirotecnia, en adelante, "La Ley".

Al respecto y haciendo uso de la facultad que me otorga la Constitución de la República, en su artículo 137 inciso final, por el digno medio de Ustedes, devuelvo **OBSERVADO** el Decreto Legislativo en cuestión a esa Honorable Asamblea Legislativa, en virtud de las razones que expongo a continuación:

I. En cuanto a los aspectos técnicos de la reforma, se consultó al Cuerpo de Bomberos de El Salvador, a través del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial.

En relación a las distancias de seguridad relativas a la fabricación de productos pirotécnicos, establecidas en el Art. 13 de la Ley, el antedicho organismo expresó que lo recomendable es que la distancia a guardar por parte del artesano pirotécnico y microempresa, en el caso de tratarse de productos con una y media libra de composición pirotécnica, sea no menor a **quince metros de distancia**.

Lo anterior, con el objeto de guardar la proporcionalidad y coherencia con lo estipulado en el art. 13, numeral 1, literal a) del mismo cuerpo legal, que establece que por tres libras de composición pirotécnica se deberá guardar una distancia no menor de treinta metros a partir del lugar de trabajo. En tal sentido, la redacción propuesta al literal e) del número 1 del Art. 13, es la siguiente:

"e) Para el caso de la microempresa y artesanos, cuando se trate de fabricación de productos pirotécnicos explosivos de cohetillos, ametralladoras, morteros, cohetes de

vara, con una y media libra de composición pirotécnica, deberá guardar una distancia no menor de **quinze metros**, los cuales se contarán a partir del lugar de trabajo”.

II. Por otro lado, habiéndose efectuado el análisis jurídico del texto del Decreto Legislativo en comento, se ha podido constatar que la redacción del mismo podría ocasionar dificultades interpretativas para el aplicador; razón por la cual, en aras de favorecer la seguridad jurídica de los sujetos que se encuentran regidos por la Ley que nos ocupa, se emiten las consideraciones y propuestas de redacción siguientes:

- a) En el considerando III del decreto se hace referencia, entre otras cosas, a la necesidad de reformar algunos artículos para *“destinar el impuesto que se recauda por importación e internación de productos o sustancias relativas a la pirotecnia al Cuerpo de Bomberos de El Salvador para que se utilice en la compra del equipo de protección personal y para financiar capacitaciones”*; sin embargo, las reformas efectuadas no guardan relación alguna con dicho aspecto, por lo que se sugiere **suprimir la parte transcrita** del referido considerando.
- b) En el inciso primero del Art. 1, se omitió el numeral a que pertenecen los literales a reformar, por lo que se sugiere añadir la frase **“numeral 1”**, de la siguiente manera:

Art. 1.- Refórmase el artículo 13, **numeral 1**, literales e) y f) ...

- c) El numeral 3 que se pretende agregar en el Art. 13 de la Ley, integraría aspectos relacionados con: distancias internas de seguridad en el lugar de fabricación (Art. 13, num. 2 de la Ley), distancias de seguridad en los lugares de almacenaje (Art. 14 de la Ley) y medidas de seguridad para la fabricación de productos pirotécnicos (Art. 17 de la Ley).

Al incluir los diversos aspectos antes mencionados en un mismo artículo, que originalmente se refiere únicamente a las distancias de seguridad en el lugar de fabricación, podría distorsionar el diseño de la Ley, ya que se entremezclan aspectos que se encuentran regulados en distintas disposiciones, de forma diferenciada.

En tal sentido, desde el punto de vista de la técnica legislativa, lo más recomendable es incluir las modificaciones en los artículos correspondientes, en el sentido siguiente:

Art. 2.- Refórmase el artículo 13, numeral 2, literal d), de la manera siguiente:



“d) Para el caso de la micro empresa y **artesanos**, el cubículo donde se realice la fase de preparación de mezclas y proceso de llenado, deberá estar a cuatro metros de distancia de los otros cubículos. Construido con sistema mixto o adobe de dos metros de ancho por dos metros de largo. Con una altura de dos metros, con techo liviano.”

Art. 2.- Refórmase el artículo 14, literal a), de la manera siguiente:

“a) Estar ubicados a distancia de quince metros, como mínimo, del proceso de fabricación y en un lugar especialmente destinado para ello. **En el caso de artesanos la distancia mínima será de ocho metros; y”**

Art. 3.- Refórmase el inciso primero del artículo 17, así:

“Art. 17.- En los centros de fabricación o coheterías de productos pirotécnicos, **incluidos los artesanos**, para los procesos de fabricación, deberán cumplirse las siguientes medidas de seguridad:”

En virtud de lo anterior y haciendo uso de la facultad que me otorga la Constitución de la República en su artículo 137, inciso final, devuelvo **OBSERVADO** el Decreto Legislativo No. 401 a esa Honorable Asamblea Legislativa, sobre la base de las razones arriba apuntadas, dejando constancia de mis consideraciones sobre el particular a los Honorables Diputados y Diputadas en el presente escrito; por lo que me permito devolverles el cuerpo normativo, haciendo uso del control inter-órganos que la misma Constitución me concede frente a la Asamblea Legislativa, en este caso la prerrogativa de observar los Decretos Legislativos.

-----Firma ilegible-----

**Pronunciado por Nayib Armando Bukele Ortez,
Presidente de la República**

**SEÑORES
SECRETARIOS DE LA HONORABLE
ASAMBLEA LEGISLATIVA,
PALACIO LEGISLATIVO
E.S.D.O.**



ASAMBLEA LEGISLATIVA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR



DECRETO N.º 401

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

- I. Que la Constitución de la República de El Salvador establece en su artículo 2, inciso primero, entre otras obligaciones del Estado, proteger el derecho al trabajo; en consecuencia el Estado debe crear y reformar leyes que permitan la realización del mismo, garantizando una manera legal y factible para el desarrollo de las actividades de fabricación, importación, exportación, comercio de armas, municiones, explosivos y artículos similares.
- II. Que mediante Decreto Legislativo n.º 810, de fecha 25 de septiembre de 2014, publicado en el Diario Oficial n.º 198, Tomo n.º 405, del 24 de octubre de ese mismo año, se emitió la Ley Especial para la Regulación y Control de las Actividades Relativas a la Pirotecnia, para contar con una normativa especial y dar certeza jurídica al sector relacionado con el mismo.
- III. Que no obstante la referida ley tiene varios años desde su entrada en vigencia, se ha constatado la necesidad e importancia de reformar algunos artículos para facilitar los mecanismos de acceso al artesano y regular medidas externas o de entorno, medidas internas de fabricación, distancias, cargas de mezclas píricas relacionadas al almacenaje y fabricación; así como destinar el impuesto que se recauda por importación e internación de productos o sustancias relativas a la pirotecnia al Cuerpo de Bomberos de El Salvador para que se utilice en la compra del equipo de protección personal y para financiar capacitaciones.
- IV. Que en virtud de lo anterior, se vuelve pertinente emitir reformas a la referida ley, que den lugar a que las personas, tanto naturales como jurídicas, alcancen los objetivos de la misma.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los diputados: José Antonio Almendáriz Rivas, Ana Mercedes Larrave de Ayala, Bonner Francisco Jiménez Belloso, Jorge Schafik Handal Vega Silva, Juan Carlos Mendoza Portillo y Mauricio Ernesto Vargas Valdez,



DECRETA: las siguientes:

REFORMAS A LA LEY ESPECIAL PARA LA REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LA PIROTECNIA

Art. 1.- Refórmase el artículo 13, literales e) y f) e incorpórase un numeral 3, de la siguiente manera:

"e) Para el caso de la microempresa y artesanos, cuando se trate de fabricación de productos pirotécnicos explosivos de cohetillos, ametralladoras, morteros, cohetes de vara, con una y media libra de composición pirotécnica, deberá guardar una distancia no menor de diez metros, los cuales contarán a partir del lugar de trabajo.

f) Para el caso de la microempresa y artesanos, cuando se trate de fabricación de productos pirotécnicos de luces como: volcancitos, mosaicos, pistolitas, toritos, castillos, y todo lo concerniente a luces navideñas y espectáculos públicos, hasta un máximo de cinco libras de mezcla, a una distancia de cinco metros, los cuales contarán a partir del lugar de trabajo.

3. Medidas para los Artesanos

Medidas internas

El cubículo donde se realice la fase de preparación de mezclas y proceso de llenado, deberá estar a cuatro metros de distancia de los otros cubículos, el cual deberá ser construido con sistema mixto o adobe de dos metros de ancho por dos metros de largo, con una altura de dos metros, con techo liviano.

- a. Cumplir las medidas de seguridad para la fabricación de productos pirotécnicos, establecidas en el artículo 17 de la presente ley.
- b. Los lugares para almacenar productos pirotécnicos, respecto a la distancia, deberán ubicarse a ocho metros mínimo del proceso de fabricación y en un lugar especialmente destinado para ello."

Art. 2.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

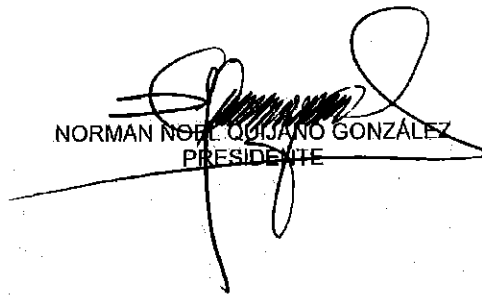
DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los quince días del mes de agosto del año dos mil diecinueve.



ASAMBLEA LEGISLATIVA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR



Decreto n.º 401


NORMAN NOEL QUIJANO GONZÁLEZ
PRESIDENTE

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS AVARRETE
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

YANCI GUADALUPE URBINA GONZÁLEZ
TERCERA VICEPRESIDENTA


~~ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRIGUEZ~~
CUARTO VICEPRESIDENTE


JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ
PRIMER SECRETARIO


RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO
SEGUNDO SECRETARIO


NORMA CRISTINA CORNEJO AMAYA
TERCERA SECRETARIA


PATRICIA EBENA VALDIVIESO DE GALLARDO
CUARTA SECRETARIA


NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA
QUINTO SECRETARIO


MARIO MARROQUÍN MEJÍA
SEXTO SECRETARIO

X